2020-I01-021339

Lima, 23 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 1928-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	1319-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	MINERA IRL S.A.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	CORIHUARMI
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE CHONGOS ALTO/HUANTAN, PROVINCIA DE HUANCAYO/YAUYOS, DEPARTAMENTO DE JUNIN/LIMA
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIA	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción Nº 0876-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de octubre de 2022, y demás actuados en el Expediente Nº 1319-2020-OEFA-DFAI-PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de junio del 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial junio 2020**) a la unidad fiscalizable Corihuarmi de titularidad Minera IRL S.A. (en adelante, **Minera IRL**), ubicada en los distritos de Chongos Alto y Huantán, provincia de Huancayo y Yauyos, departamento de Junín y Lima.

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0513-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0844-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 06 de setiembre del 2022, notificada al titular minero el 07 de setiembre del 2022 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra los administrados, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[2] (en adelante, **TUO** de la **LPAG**), en

[1] Registro Único de Contribuyente: 20505174896.

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[3] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD[4].

6. Mediante documento de registro N° 2022-E01-103999, de fecha 05 de octubre de 2022, el administrado presentó descargos a la resolución de imputación de cargos.

7. El 03 de noviembre de 2022, se notificó al administrado, mediante su depósito[5] en la respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción N° 0876-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 28 de octubre de 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.

8. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

9. Al respecto, mediante documento de registro N° 2022-E01-117845, de fecha 16 de noviembre de 2022, el administrado presentó su solicitud de acogimiento al reconocimiento de responsabilidad respecto del único hecho imputado.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

10. Mediante el Informe N° 2904-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, SSAG), remitió a la DFAI el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo

---

20.4 (…)
La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…)".

[3] **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
"**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades."

[4] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

[5] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
"Artículo 15.- Notificaciones
(…)
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

sancionador.

11. Mediante el documento de registro N° 2022-E01-117845, de fecha 16 de noviembre de 2022 , el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación[6]:

> *"(…)*
> A modo de aclaración, es en base a los escritos presentados de fecha 25 de septiembre de 2020 1y 05 de octubre de 2022 que, sin ánimos de cuestionar la determinación de la responsabilidad, hemos reconocido la responsabilidad administrativa que su Entidad nos impuso al haber excedido los límites máximos permisibles en razón a lo indicado en el Informe N° 0513y Resolución N° 0844. Sin perjuicio de lo anterior, REITERAMOS en el presente escrito, nuestro reconocimiento de la responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción que constan en el Informe y Resolución antes mencionados. *(…)".*

12. Sobre el particular, el administrado refiere reiterar su reconocimiento de responsabilidad, a través del documento que viene siendo analizado; refiriendo también los documentos presentados el 25 de setiembre de 2020 (ante la Autoridad de Supervisión) y 05 de octubre de 2022 (ante la Autoridad Instructora).

13. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG[7] establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

14. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS)[8] dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio

---

6 Página 2 del escrito de descargos (Registro N° 2022-E01-117845)

7 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257.-** Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
(…) 2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (…)

8 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

15. Ahora bien, del análisis del documento a través del cual el administrado solicita acogerse al atenuante del reconocimiento de responsabilidad administrativa, se pueden concluir dos hechos: **i)** el administrado ha realizado un reconocimiento expreso respecto de su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado; **ii)** el administrado, solicita que, de acuerdo al criterio de oportunidad, se tome en consideración que el reconocimiento de responsabilidad ha sido realizado en dos oportunidades anteriores, las cuales han sido a través del registro 2020-E01-071414, de fecha 25 de setiembre de 2020, presentado ante la Autoridad de Supervisión; y a través del registro 2022-E01-103999 , de fecha 05 de octubre de 2022, presentado ante la Autoridad Instructora.

16. Sobre el punto ii), corresponde indicar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° del RPAS del OEFA, el criterio de oportunidad, para calificar la reducción de la multa, opera en dos momentos durante la tramitación de un PAS:

    i) *Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*
    ii) *Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final*

17. En ese sentido, no es posible calificar una solicitud de reconocimiento de responsabilidad antes del inicio de un PAS, ya que, el criterio de oportunidad para el reconocimiento de responsabilidad aplica únicamente en el marco de la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, ello de conformidad con el objeto del RPAS que se encuentra regulado en el artículo 1° del referido dispositivo legal[9].

18. Por otro lado, el administrado refiere haber realizado un reconocimiento de responsabilidad en el marco de la tramitación de un PAS; esto es, a través de sus descargos presentados mediante documento de registro 2020-E01-071414, de fecha 25 de setiembre de 2020.

19. Al respecto, conforme lo previamente señalado, el numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS, dispone que el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

20. De ahí que la Autoridad Instructora realizó el análisis y calificación de los documentos presentados por el administrado, específicamente, del documento de registro N° 2020-E01-071414, a través del cual, el administrado formuló sus descargos; y, exponiendo alegatos de defensa a efectos de desvirtuar el hecho imputado, conforme fueron analizados en el Informe Final de Instrucción.

21. Asimismo, esta Dirección concluye que los descargos a la Resolución de imputación de cargos, formulados por el administrado, no puede entenderse como un reconocimiento de responsabilidad, puesto que no cumplen con la exigencia del artículo 13° del RPAS, ya que los mismos tienen por objeto desvirtuar la imputación

[9] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 1°.- Del objeto
El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador y el dictado de las medidas cautelares y correctivas en el marco de la función fiscalizadora y sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; así como el alcance de los Registros de Actos Administrativos y de Infractores Ambientales.

de cargos; a manea de evidenciar lo señalado, se puede citar un extracto de los descargos a la imputación de cargos en donde el administrado cuestionó los hechos materia de imputación:

"(…) *Por los fundamentos expuestos, se concluye que no existe menoscabo o impacto ambiental negativo en el cuerpo receptor el cual es demostrado con pruebas de laboratorio en virtud a lo indicado en la a Ley General del Ambiente." (…)*
Fuente: página 14 del escrito de descargos ingresado mediante documento de registro N° 2020-E01-071414

22. Situación distinta ocurre en la solicitud formulada mediante documento de registro N° 2022-E01-117845, de fecha 16 de noviembre de 2022, a través de la cual, el administrado realizó el reconocimiento expreso, conciso, claro e incondicional, respecto del reconocimiento de su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado conforme se ha detallado en el considerando N° 11 de la presente Resolución.

23. Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado luego de la presentación de los descargos a la imputación de cargos; y antes de la emisión de la Resolución Final, le corresponde la aplicación de una reducción de 30% en la multa que fuera impuesta.

24. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Único Hecho Imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisible en el parámetro Plomo total en los puntos de control SP-07, SP-08 y SP-12, Zinc Total en el punto de control EBMI y Hierro disuelto en el punto de control SP-07, correspondiente al primer trimestre del 2019

a) Obligación ambiental

25. Conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-EM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas (en adelante **LMP 2010)**[10]**,** el cumplimiento de los LMP es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

26. En el presente caso, el titular minero cuenta con la Segunda Modificación al Estudio de Impacto Ambiental para la Ampliación del PAD de Lixiviación Fase 4 y de Tajos de la Unidad Minera Corihuarmi, aprobado mediante Resolución Directoral N° 617-2014-MEM/AAM del 23 de diciembre de 2014, por lo que resulta exigible de manera inmediata el obligatorio cumplimiento de LMP 2010. Los LMP para cada parámetro se encuentran detallados en el Anexo 1 del mencionado Decreto, según el siguiente detalle:

[10] **Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM**
"Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.
[…]

ANEXO 01
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE FLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parámetro	*Unidad*	*Límite en cualquier momento*	*Límite para el promedio anual*
pH	*Unidad de pH*	*6 - 9*	*6 – 9*
Sólidos Totales en Suspensión	*mg/L*	*50*	*25*
Aceites y Grasas	*mg/L*	*20*	*16*
*Cianuro Total (mg/l)**	*mg/L*	*1*	*0.8*
Arsénico Total (mg/l)	*mg/L*	*0.1*	*0.08*
Cadmio Total	*mg/L*	*0.05*	*0.04*
Cromo Hexavalente (*)(mg/l)	*mg/L*	*0.1*	*0.08*
Cobre Total(mg/l)	*mg/L*	*0.5*	*0.4*
Hierro (Disuelto)	*mg/L*	*2*	*1.6*
Plomo total	*mg/L*	*0.2*	*0.16*
Mercurio Total	*mg/L*	*0.002*	*0.0016*
Zinc Total	*mg/L*	*1.5*	*1.2*

* En muestra no filtrada.
Fuente: Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-EM

b) Análisis del único hecho imputado

27. Durante la Supervisión Especial junio 2020, la DSEM verificó la información remitida por el administrado mediante Registro N° 2019-E01-046154, correspondiente al Informe de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del 2019, en donde se adjuntan resultados de muestras en los puntos de control SP-07, SP-08, SP-12 y EBMI, cuya ubicación exacta se describe a continuación:

Puntos de control de Vertimiento de la Unidad Minera Corihuarmi

Código del punto	Cuerpo receptor	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 (Zona 18)	
			Norte	Este
SP-07	Río Chacote	Efluente proveniente del sistema de tratamiento de las aguas del canal perimetral de la poza de grandes eventos y de la poza PLS	436 869	8 610 294
SP-08		Efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas de escorrentía del canal SUR del PAD de lixiviación y de los canales perimetrales de la zona de procesos (planta de destrucción de cianuro, planta de procesos DR, almacén, entre otros)	436 926	8 610 562
SP-12		Efluente proveniente del sistema de tratamiento de las aguas del canal de coronación del PAD Fase 4	436 948	8 610 607
EBMI		Efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas de escorrentía de subdrenaje, canal oeste y canal de acceso del depósito de material inadecuado	436 800	8 611 300

Porcentaje de Exceso de los puntos de muestreo

Punto de muestreo	Parámetro (unidad)	Límite en cualquier momento (1)	Resultados de campo y de Laboratorio	Porcentaje de excedencia (%)
SP-07	**Plomo Total (mg/L)**	**0,2**	**1.060**	**430**
	Zinc Total (mg/L)	**1.5**	**-**	**--**
	Hierro disuelto (mg/L)	**2.0**	**7.639**	**281.95**

SP-08	**Plomo Total (mg/L)**	**0,2**	**0.22535**	**12.67**
	Zinc Total (mg/L)	**1.5**	**-**	**-**
	Hierro disuelto (mg/L)	**2.0**	**-**	**-**
SP-12	**Plomo Total (mg/L)**	**0,2**	**0.33165**	**65.83**
	Zinc Total (mg/L)	**1,5**	**-**	**-**
	Hierro disuelto (mg/L)	**2.0**	**-**	**-**
EBMI	**Plomo Total (mg/L)**	**0,2**	**-**	**-**
	Zinc Total (mg/L)	**1.5**	**2.236**	**49.07**
	Hierro disuelto (mg/L)	**2.0**	**-**	**-**

Fuente: Informe de Ensayo N° MA19040005 elaborado por el laboratorio J Ramón del Peru S.A.C., acreditado por el INACAL con Registro N° LE-028

28. Como se observa en la tabla anterior, los resultados en los puntos de vertimientos identificados como SP-12, SP-07 y SP-08; presentan altas concentraciones de plomo total, excediendo en 65.83%, 430% y 12.67% respectivamente, los valores establecidos en los LMP 2010. Asimismo, la concentración de hierro disuelto en el punto de control SP-07 excede en 281.95 % al valor establecido en los LMP 2010; y la concentración de zinc total en el punto de control EBMI excede en 49.07% al valor establecido en los LMP 2010.

c) Análisis de descargos: reconocimiento de responsabilidad y atenuantes

29. A través del documento de registro N° 2022-E01-117845, de fecha 16 de noviembre de 2022, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por la comisión del presente hecho imputado contenido en la Resolución Subdirectoral N° 0844-2022-OEFA/DFAI/SFEM.

30. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como el artículo 13° del RPAS[11], en aplicación del criterio de oportunidad, corresponde la aplicación de una reducción del 30% de la multa a imponer.

31. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del referido hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos al informe final de instrucción, se aplicará la

[11] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	*OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO*	*REDUCCIÓN DE MULTA*
(i)	*Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.*	*50%*
(ii)	*Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.*	*30%*

reducción de 30% en la multa que le fuera impuesta por la omisión del único hecho imputado.

32. A tenor de las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su escrito de descargos a la resolución de imputación de cargos de fecha 05 de octubre de 2022, presentada con el registro N° 2022-E01-103999; ello en atención a que fue a través de dicho documento, a través del cual solicitó acogerse al reconocimiento de responsabilidad conforme ha sido desarrollado en el acápite II de la presente Resolución.

33. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0844-2022-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[12].

35. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[13], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

---

12 **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

13 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

36. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

38. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la comisión de las conductas infractoras.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

Único hecho imputado

39. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisible en el parámetro Plomo total en los puntos de control SP-07, SP-08 y SP-12, Zinc Total en el punto de control EBMI y Hierro disuelto en el punto de control SP-07 durante el primer trimestre de 2019.

40. Sobre el particular, es importante señalar que, conforme a lo descrito por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en diferentes pronunciamientos[14], los límites máximos permisibles son instrumentos de gestión ambiental del tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden legalmente ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

41. En ese sentido, el TFA precisa que el monitoreo de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar de que con posterioridad el titular minero realice acciones destinadas a que los monitoreos reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

42. En consecuencia, el exceso de los LMP para efluente minero metalúrgico no puede ser subsanado una vez que el efluente es vertido al cuerpo receptor hídrico, toda vez que resulta imposible recuperar dicho efluente y tratarlo a fin de que cumpla con los LMP, en tal sentido, el presente incumplimiento es insubsanable.

43. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[15].

---

14 Ver Resoluciones N° 212-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2018, 032-2018-OEFAITFA-SMEPIM, 031-2017-OEFA/TFA-SME, 020-2017-OEFA/TFASMEPIM, 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, 014-2017-OEFA/TFA-SME, 046-2017-OEFA/TFA-SME, 026-2017- OEFAITFA-SME, 020-2017-OEFA/TFA-SME, 008-2017-OEFA/TFA-SEPIM.

15 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.

44. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso las conductas están referidas a la no realización de monitoreos de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.

45. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el no dictado de medidas correctivas no significa la subsanación de las conductas infractoras. Asimismo, el análisis del presente PAS no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse, así como tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los relacionados con los extremos del presente PAS.

V. SANCIÓN A IMPONER

V.1 Marco Normativo para la imposición de sanciones

46. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa[16], se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

47. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas[17]; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°[18] de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

16 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 3°. - Finalidad***
El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

17 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)***
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

18 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 11°. - Funciones generales***
(…)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:
***a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

48. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad[19] y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración[20].

V.2 Aplicación al caso concreto

15. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0844-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **4.028 UIT (cuatro con 028/1000 Unidades Impositivas Tributarias)**.

16. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada descrita en el párrafo precedente y analizada en la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

17. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, conforme lo analizado en el acápite 2 de la presente Resolución, corresponde la aplicación de la reducción del treinta por ciento (30%) a las imputaciones materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **2.820 UIT**, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	conductas infractoras	Multa calculada	Multa final (-30%)

[19] **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo***
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
***1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. -** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*
Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (…)"

[20] **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
*"**Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa***
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
***3. Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisible en el parámetro Plomo total en los puntos de control SP-07, SP-08 y SP-12, Zinc Total en el punto de control EBMI y Hierro disuelto en el punto de control SP-07, correspondiente al primer trimestre del 2019.	4.028 UIT	2.820 UIT
Multa total		**4.028 UIT**	**2.820 UIT**

18. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2904-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre del 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[21] y se adjunta.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

49. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

50. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[22] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla Nº 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS ANALIZADOS	A	RA	CA	M	RR[23]	MC
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisible en el parámetro Plomo total en los puntos de control SP-07, SP-08 y SP-12, Zinc Total en el punto de control EBMI y Hierro disuelto en el punto de control SP-07, correspondiente al primer trimestre del 2019.	NO	SI	✘	SI	SI (-30%)	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

51. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley Nº 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

---

21 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

22 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

23 En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera IRL S.A.** por la comisión del único hecho imputado en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0844-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **2.820 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

	conductas infractoras	Multa calculada	Multa final (-30%)
1	El administrado excedió los Límites Máximos Permisible en el parámetro Plomo total en los puntos de control SP-07, SP-08 y SP-12, Zinc Total en el punto de control EBMI y Hierro disuelto en el punto de control SP-07, correspondiente al primer trimestre del 2019.	4.028 UIT	2.820 UIT
Multa total		**4.028 UIT**	**2.820 UIT**

Artículo 2°. - Disponer que en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas a **Minera IRL S.A.** respecto al único hecho imputado en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0844-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **Minera IRL S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Minera IRL S.A.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[24].

Artículo 6°. - Informar a **Minera IRL S.A.,** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta

[24] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 37°. - Reducción de la multa por pronto pago
Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Minera IRL S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Notificar a **Minera IRL S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/CMM/dsych-ksg

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 01244821"

01244821